



Recurso nº 1510/2020

Resolución nº 308/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 26 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. J.L.R.P., en representación de VISUALTHINK LABS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 4 del contrato del servicio consistente en la gestión y prestación del transporte sanitario colectivo e individual de ambulancia asistida y no asistida y transporte no sanitario para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, expediente nº 029-2020-0012; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE el 30-7-2020, como contrato de servicios, por lotes, con un valor estimado de 5.391.877,17 euros €.

Segundo. El pliego de Condiciones particulares señala, en lo que nos interesa:

“4.:

“Los licitadores podrán solicitar cuanta información estimen necesaria con el fin de elaborar sus ofertas. A tal efecto, enviarán sus preguntas, de procedimiento, por correo electrónico, a la dirección indicada anteriormente.”

“ 10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS



...Si el oferente no presenta la documentación que permita ponderar alguno o algunos de los criterios de adjudicación o aquella es claramente insuficiente, no se atribuirá al licitador puntuación al calificar dicho criterio.

Los criterios que servirán de base para la adjudicación, de acuerdo con el artículo 145 de la LCSP, serán, por orden decreciente de importancia y con la valoración o ponderación que se les atribuye, los siguientes:

Valoración

Puntos

Criterios no sujetos a juicios de valor cuantificables mediante fórmulas

Oferta económica 49

Oferta técnica 51

Proceso del servicio 20

-Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias 0 a 10 10

-Gestión de satisfacción del cliente 0 a 5

-Plan de contingencias en la base logística 0 a 5

Recursos humanos, medios materiales e instalaciones 18

-Formación de los recursos humanos 0 a 7

-Características de los vehículos 0 a 11

-Requerimientos tecnológicos 13

-Conectividad con Mutua Universal 0 a 7



-Accesibilidad a la plataforma web 0 a 6

Criterios sujetos a juicios de valor -cuantificables mediante fórmulas

No se incluyen

a) Oferta económica (Criterio cuantificable mediante fórmulas) que puntuará un total de 49 puntos.

La mayor puntuación se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas y la puntuación del resto de ofertas admitidas se calculará aplicando la siguiente fórmula...

Método de valoración de los criterios de adjudicación:

Proceso del servicio (20,00 puntos)

- Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias (10,00 puntos).

Se valorará que el licitador disponga de una óptima gestión de quejas, reclamaciones y sugerencias.

Disposición de un sistema de información que permita la medición y seguimiento de las quejas/reclamaciones y sugerencias, así como la posibilidad de comunicación a Mutua Universal de esta información a través del canal que se establezca

6,00 puntos

Envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail

4,00 puntos

Método de valoración:

Se deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando qué apartado/s se ofrece/n y acreditación mediante certificado expedido por el proveedor informático de la web y/o



imágenes de gestión de alguna queja/reclamación y/o sugerencia real donde sea posible visualizarse los apartados a valorar.

- Gestión de satisfacción del cliente (5,00 puntos)

Se valorará que el licitador disponga de una óptima gestión de satisfacción del cliente.

Realización de encuestas opcionales mediante cartas a los usuarios inmediatamente tras el servicio mediante tablet disponible en el vehículo o app. 3,00 puntos

Acceso remoto a la web de gestión de satisfacción por parte de Mutua para visualizar el resultado global de las encuestas realizadas para los pacientes de Mutua Universal, mediante usuario y contraseña

2,00 puntos

Método de valoración:

Se deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando qué apartado/s se ofrece/n y acreditación mediante certificado expedido por el proveedor informático de la web y/o imágenes de gestión de alguna encuesta de satisfacción real donde sea posible visualizarse los apartados a

- Plan de contingencias en la base logística (5,00 puntos):

Se valorará que el licitador disponga de medios adecuados para las contingencias que puedan ocasionarse durante la vigencia del concierto.

Sistema alimentación ininterrumpida (SAI) con autonomía mínima de 8 horas.

1,00 puntos

Sistema redundante eléctrico que en caso de caída de uno de los SAI asegure la actividad del centro.



1,00 puntos

Contratos con 2 o más compañías de telefonía para asegurar la continuidad del servicio en caso de avería.

1,00 puntos

Grupo electrógeno con autonomía mínimo de 24 horas que permita continuar con la actividad del centro en caso de caída eléctrica.

1,00 puntos

Copias de seguridad diarias garantizando la integridad de los datos.

1,00 puntos

Método de valoración:

Se deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando qué apartado/s se ofrece/n.

Requisitos administrativos, de recursos y de gestión (18,00 puntos)

- Formación de los recursos humanos (7,00 puntos)

Se valorará la plantilla tenga formación en las siguientes materias.

Técnicas de conducción segura 2,00 punto

Técnicas de conducción en situaciones adversas 2,00 punto

Protocolo de actuación en accidentes de tráfico 1,00 punto

Seguridad y/o atención del paciente 1,00 punto

Conducción sostenible y eficiente 1,00 punto



Método de valoración:

Se acreditará mediante declaración responsable Anexo III y la aportación de copias de títulos/diplomas obtenidos por sus empleados. Se puntuará en caso de aportar un mínimo de 3 títulos/diplomas de cada curso ofertado durante los últimos 3 años.

En el caso del licitador oferte la prestación de servicios mediante subcontratación, podrá ofrecer el certificado de la empresa subcontratada. Para ello deberá adjuntar también el acuerdo de colaboración entre ambas partes.

- Características de los vehículos (11,00 puntos):

Se valorará que el licitador proporcione vehículos con prestaciones que mejoren la calidad del servicio. Se valorará aquel licitador que oferte más características y mayor volumen de vehículos.

Navegador GPS conectado con la central de comunicaciones

2,00 puntos

Pantalla interactiva táctil con sistema GPRS para poder gestionar y acceder a la información del servicio asignado y comunicación con la central en tiempo real.

2,00 puntos

Conexión bluetooth para comunicación por voz en manos libres con la central integrada en vehículo

1,00 puntos

Sistemas de seguridad en asientos traseros (airbags laterales y zona cervical)

1,00 puntos

Sistema WIFI accesible para los usuarios 0,50 puntos



Conexión USB integrado en el vehículo 0,50 puntos

Disponibilidad de doble puerta lateral 1,00 puntos

Fijadores de sillas de ruedas para poder encajar la silla sin necesidad de transferencia, con sujeción del cinturón de seguridad y apoya cabezas todo homologado.

1,00 puntos

Antigüedad de vehículos <3 años (desde fecha de matriculación)

2,00 puntos

*Nº puntos * (Ofr. Lic) / (Ofr. Lic max)*

Ofr. Lic = Oferta número de vehículos con la característica valorada del licitador.

Ofr. Lic max = Oferta del licitador con mayor número de vehículos con la característica valorada

Método de valoración:

El licitador deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando la disponibilidad de cada característica en los vehículos ofertados y acreditar la existencia de cada uno de ellos mediante la aportación de documentos, pudiendo ser, a modo de ejemplo: la ficha técnica del vehículo o la factura de compra.

En el caso de ofrecer dichos vehículos por parte del licitador, en caso de ser adjudicatario, supone un compromiso de dedicación o adscripción a la ejecución del contrato los vehículos mencionados, por el plazo de tiempo necesario para una correcta ejecución del contrato, siendo el uso de cada uno de los vehículos, como mínimo 3 días a la semana, para la realización de los traslados a los pacientes de Mutua Universal. En caso de avería o retirada de algún vehículo, el licitador se compromete a sustituirlo con las mismas características ofrecidas.



Dicho compromiso se integrará en el contrato y se establece con carácter de obligación esencial del contrato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 211.f) de la LCSP.

Requerimientos Tecnológicos (13 puntos)

- Conectividad (7,00 puntos): se valorará que el licitador disponga de la tecnología adecuada para las comunicaciones directas entre su sistema informático de gestión de traslados de pacientes y el sistema de Mutua Universal.

Proceso B- Recepción de eventos (3,50 puntos)

Confirmación del servicio 0,70 puntos

Notificación de la cita con el paciente 0,70 puntos

Incidencia del servicio 0,70 puntos

Recogida del paciente en origen 0,70 puntos

Llegada de paciente a destino 0,70 puntos

Proceso D- Facturación (3,5 puntos)

Se valorará que la factura se envíe formato PDF junto con el detalle en campo estructurado de su contenido para proceder a su verificación, contabilización y pago, cuando corresponda. Debe incluir los datos generales de la factura (número de factura, fecha de emisión, importe, etc.) junto con el detalle de trayectos que se incluyen en la factura y debe ir acompañado del fichero en Base64.

- Accesibilidad a la plataforma web (6,00 puntos): se valorará que el licitador disponga de la tecnología adecuada para que Mutua Universal pueda entrar con seguridad y privacidad a la plataforma web del proveedor para consultar el estado de los trayectos en tiempo real.

Accesibilidad a web 6,00 puntos



Método de valoración:

El licitador deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando la disponibilidad de cada característica tecnológicas y acreditar la existencia de cada uno de ellos mediante certificado del proveedor de los sistemas informáticos vigentes en el centro acreditando la existencia de la tecnología existente para la prestación de servicios indicados en la tabla anterior.”

En la Cl. 14:

“...Cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 133 de la LCSP, los empresarios podrán designar como confidenciales alguno o algunos de los documentos aportados. Esta circunstancia deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma) en el propio documento designado como tal, sin que ello pueda extenderse a la totalidad del contenido de la oferta presentada.

...”

En la Cl. 21:

“...A efectos de lo expuesto en los puntos inmediatamente anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta la siguiente documentación:

...Tecnología disponible: mediante certificado del proveedor de los sistemas informáticos vigentes en el centro acreditando la existencia de la tecnología exigida en el apartado 7. Requerimientos tecnológicos del Pliego de prescripciones técnicas, así como documentación acreditativa que demuestre dicha tecnología...”

“37. EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El contrato se extinguirá por su cumplimiento o resolución.

Serán causas de resolución, además de las ya indicadas en este Pliego, las siguientes:



...g) El incumplimiento de las obligaciones esenciales definidas en el presente pliego, así como las condiciones especiales de ejecución, todo de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017 (LCSP).

...

Tercero. Debe señalarse que la recurrente hizo determinadas preguntas al órgano de contratación, que fueron respondidas del modo siguiente, en lo que nos interesa:

“2. Sobre el método de valoración del criterio “Formación en los recursos humanos”.

Respuesta: que debe acreditarse un mínimo de 3 títulos/diplomas por curso. Con ese mínimo se obtienen todos los puntos en liza con independencia de que se acrediten más. Por debajo de ese número no se obtiene punto alguno.

3. Sobre el método de acreditar, para su valoración individualizada, las 9 concretas características desglosadas de los vehículos a ofertar.

Respuesta: “Se tiene que presentar la documentación que acredite que el vehículo ofertado dispone de las características declaradas”. En referencia a las concretas características objeto de valoración, “Si un licitador no presenta documentación acreditativa, no podrá ser valorado”. “Se puntuará aquel licitador que aporte documentación que pueda acreditar las características que declara tener en sus vehículos. No se puntúa más o menos, se puntúa si es acreditado o no.”

4. Sobre el método de acreditar, para su valoración, las funcionalidades necesarias para la gestión y prestación del servicio (página 14 PPT).

Respuesta: que el licitador que no disponga del sistema informático con las funcionalidades exigidas será excluido.”

Cuarto. Consta en el expediente informe de valoración, en que junto a cada uno de los criterios se hace constar si la oferta cuenta con declaración responsable y documentación acreditativa de los extremos exigidos por el método de valoración del pliego, siendo que se



hace constar así respecto de JOINUP GREEN INTELLIGENCE. S.L., salvo en “Formación recursos humanos”, en que se dice que no presenta documentación acreditativa.

Tras los trámites oportunos, la adjudicación del Lote 2 recayó en la mercantil JOINUP GREEN INTELLIGENCE. S.L. (en adelante JOINUP), con 90,89 puntos, siendo la del recurrente la segunda de orden con 88,06 puntos (diferencia de 2,83 puntos).

De acuerdo con el siguiente desglose y explicación:

“1.- Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias:

- *VTALBS (10/10 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone del contenido de ambos apartados. Aporta documentación acreditativa.”*
- *JOINUP (10/10 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone del contenido de ambos apartados. Aporta documentación acreditativa.”*

2.- Gestión e satisfacción del cliente

- *VTALBS (5/5 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone del contenido de ambos apartados. Aporta documentación acreditativa.”*
- *JOINUP (5/5 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone del contenido de ambos apartados. Aporta documentación acreditativa.”*

3.- Plan de contingencias:

- *VTALBS (5/5 puntos):...*
- *JOINUP (5/5 puntos)...*

4.- Formación recursos humanos:

- *VTALBS (5/7 puntos):...*



- *JOINUP (0/7 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone del contenido de todos los apartados, pero no adjunta documentación acreditativa solicitada.”*

5.- Características de los vehículos:

- *VTALBS (2,45/11 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de lo definido en todos los apartados anteriores y adjunta la acreditación correspondiente de la existencia de 49 vehículos”*
- *JOINUP (11/11 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de lo definido en todos los apartados anteriores y adjunta la acreditación correspondiente de la existencia de 220 vehículos”*

6.- Conectividad con Mutua Universal:

- *VTALBS (7/7 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de todos los apartados, adjuntando documentación acreditativa.”*
- *JOINUP (7/7 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de todos los apartados, adjuntando documentación acreditativa.”*

7.- Accesibilidad a la plataforma web:

- *VTALBS (6/6 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de todos los apartados, adjuntando documentación acreditativa.”*
- *JOINUP (6/6 puntos): “El licitador aporta declaración anexo III indicando que dispone de todos los apartados, adjuntando documentación acreditativa.”*

Al lote 4 no concurrió la aquí recurrente.

Quinto. Notificada la adjudicación el 4-12-2020, el recurrente pidió acceso a la documentación técnica de la oferta del adjudicatario; aunque se concertó una reunión



informática, no se le dio vista de parte alguna del expediente en base a la respuesta del adjudicatario, que señaló:

“DECLARO:

1) Que la documentación técnica contenida en el sobre 1) (3.1_Info adicional Anexo II) es CONFIDENCIAL.

2) Que toda la documentación técnica contenida en el sobre 2) es CONFIDENCIAL y en concreto los documentos con las siguientes denominaciones:

Anexo III - Info adic requerida en pliegos serv opc

Anexo 111.1.0 Política de reclamaciones y sugerencias Joinup

- *Anexo 111.1.1 Encuesta Taxis Mobility Services Survey*
- *Anexo 111.1.2 Plan emergencia informática*
- *Anexo 111.1.3 Plan emergencia conductores Anexo 111.2.1 Manual conducción eficiente Anexo 111.2.2 Gestion riesgos para taxistas, pasajeros y usuarios*

Anexo 111.2.3 Guía preventiva COVID 19

- *Lote 2 Andalucía - Especificaciones técnicas vehículos*
- *Lote 2 Andalucía - Fichas técnicas vehículos Lote 2 Andalucía - Listado vehículos*

Lote 4 Andalucía - Especificaciones técnicas vehículos

Lote 4 Andalucía - Fichas técnicas vehículos

- *Lote 4 Andalucía - Listado vehículos*



Siendo el documento principal el denominado "Anexo III - Info adic requerida en pliegos serv opc" y los demás indicados, como adjuntos a dicho documento principal, quedando así especificado en este Anexo III.

- 3) En el documento principal (Anexo III - Info adic requerida en pliegos serv opc) se indica en el pie de página la siguiente leyenda, haciendo mención a que dicho anexo y los archivos adjuntos están protegidos por el secreto profesional:
Igualmente, se recoge este mismo texto en los documentos listados anteriormente.
- 4) La designación de información protegida y de carácter CONFIDENCIAL, viene motivada por contener datos de funcionamiento interno de JOINUP GREEN INTELLIGENCE S.L., procesos, procedimientos, detalles de aplicaciones informáticas y tecnología sujeta a secreto de propiedad industrial.
El hecho de hacer pública esta información supondría un grave daño a la empresa, ya que, pondría en conocimiento de la competencia información tecnológica y de operativa, propiedad intelectual de JOINUP GREEN INTELLIGENCE S.L., y que no es de dominio público.
- 5) En cuanto a la información relativa a listados y especificación técnica de vehículos, se incorporan datos que, por su condición, están sujetos a protección por el RGPD, y no pueden ser compartidos con terceros.

Sexto. El 29-12-2020 se interpone el presente recurso, en que se alega, muy resumidamente, que no se ha podido comprobar si los adjudicatarios en los lotes 2 y 4 (pues se hacen razonamientos respecto de ambos) han presentado en realidad la documentación acreditativa necesaria para que sus ofertas puedan ser valoradas respecto de cada criterio.

Se refiere en especial al criterio de adjudicación "*Características de los vehículos*", señalando que "*la concreta y específica acreditación de cada uno de los 9 subcriterios convertía la "oferta del licitador con mayor número de vehículos con la característica valorada" en el parámetro matemático conforme al cual otorgar la puntuación para cada una de ellas a las ofertas del resto de los licitadores*", conforme a la fórmula del pliego.

Alude a la imposibilidad de declarar confidencial toda la oferta conforme al 133 LCSP, y que se trata de "*Extremos todos ellos, debe concederse, que no esconden ningún secreto comercial ni pueden ser usados para falsear la competencia ya que no comprenden datos sobre procesos internos del licitador, clientes, relación de costes o condiciones de pago; sino mera información objetiva de la concurrencia o no de determinados elementos que han sido valorados aplicando fórmulas.*"



Respecto de la aplicación de criterios valorativos, señala:

“A expensas de poder revisar el expediente y el contenido de la documentación acreditativa presentada por los licitadores y, en particular por el propuesto adjudicatario JOIUNP en este caso al Lote 2, no le resulta posible a esta parte ejercer su derecho al recurso especial con las mínimas garantías debidas criticando o reconociendo la corrección de la aplicación de los pliegos, sin perjuicio de lo que en el siguiente motivo se expondrá. Pero el criterio del órgano de contratación plasmado en esas respuestas es claro, quedando pendiente completar la impugnación con la información que pueda verse cuando el acceso al expediente sea facilitado.

Pero, de nuevo en particular, respecto de la valoración del criterio “Características de los vehículos”, señala:

“Lo anterior no perjudica anticipar la impugnación del Acuerdo en relación con la aplicación que el órgano de contratación ha hecho de este concreto criterio de valoración no sujeto (como el resto) a juicio de valor.” A estos efectos, cita el clausulado e interpreta que “Para poder aplicar la fórmula el PCA exige que los licitadores cumplimenten la declaración responsable (como para el resto de los criterios) indicando la disponibilidad de cada característica en los vehículos ofertados y para su acreditación que aporten, a mayores, la existencia de cada uno de ellos reflejando a los meros efectos informativos que podrá ser la ficha técnica o la factura correspondiente.

Que los licitadores debíamos presentar, para su valoración, acreditación específica de que cada vehículo ofertado existe y cuenta con una o varias de las concretas características a valorar se deduce entonces del propio fin perseguido, el desglose de cada una de ellas y la fórmula matemática establecida a tal fin.”

Lo cual también deduce de las respuestas que le dio el órgano de contratación.

Entendiendo, en definitiva, que en cada lote se valoró y partió de un máximo de vehículos cuyas características quedaban cumplidamente acreditadas en cada caso.



“A la vista de que mi representada quedó en segundo lugar en este Lote 2 por debajo del licitador JOINUP (a menos de 3 puntos) es entonces cuando se comprende la necesidad, trasladada en la solicitud no atendida materialmente, de acceder a la documentación acreditativa de todos estos extremos aportada por el licitador JOINUP tenida en consideración por el órgano de contratación. Primero porque sustenta la puntuación que se le ha asignado. Luego porque es la que, justificando la concurrencia de esas concretas características en esos 220 vehículos ha servido para puntuar la oferta de esta parte, debiendo conceder que cualquier pequeña variación –por ejemplo, por no haber acreditado alguna o alguna de ellas o en esos 220 vehículos- supondrá necesariamente la corrección de la oferta de mi representada y con ello, por pequeña que sea, la adjudicación del contrato a su favor.”

Y hace similares razonamientos respecto del lote 4.

Pidiendo, en definitiva, vista del expediente y que finalmente se “anule el Acuerdo de adjudicación recurrido y corrija u ordene al órgano de contratación corregir la puntuación otorgada al licitador propuesto adjudicatario JOINUP y la otorgada a mi representada con la consecuencia de concluir que la oferta más ventajosa es la presentada por esta parte, resultando debida la adjudicación del Lote 2 a su favor.”

- El órgano de contratación, respecto del acceso al expediente, señala que no ha existido imposibilidad total sino solo de los aspectos confidenciales de la oferta.

Por lo demás, destaca en cuanto a la valoración que en cada criterio se establece un sistema propio de presentación de documentación y sus requisitos establecidos de forma literal.

Respecto a la valoración del criterio relativo a *“Características de los vehículos”*, señala que:

“El criterio, método y la documentación que se debe aportar está fijada en el pliego:



- Respecto a las características se debe aportar el Anexo III indicando la disponibilidad de cada característica (la documentación acreditativa requerida en el pliego respecto a las características es el Anexo III en exclusiva).

- Por otro lado, se debe acreditar la existencia de los vehículos (“de cada uno de ellos”), mediante la aportación de documentos pudiendo ser la ficha técnica de los vehículos o la factura de compra (esto acredita la existencia del vehículo).

Se pone de relieve el contenido literal del pliego , se ha de acreditar la existencia de “cada uno de ellos”, los vehículos, no de cada una de ellas , las características.

La oferta de las características se acredita mediante el Anexo III en exclusiva, el número de vehículos y su existencia se acredita mediante la aportación de una ficha técnica del vehículo o factura de compra. Este es el contenido literal del pliego y así se han valorado todas las ofertas presentadas.

Tal y como se indica en el pliego de condiciones particulares, el método de valoración se basa en la acreditación de la existencia de los vehículos mediante documentación que así lo acredite y a modo de ejemplo se especifica la ficha técnica del vehículo o la factura de compra del mismo y la disponibilidad de las características ofertadas mediante el Anexo III no siendo requerido ningún otro documento adicional.

A pesar de que varios de los licitadores han presentado documentación adicional, como han podido ser catálogos de vehículos, listado Excel de vehículos y sus características, esta no se ha tenido en cuenta, ya que, tal y como se indica anteriormente, la valoración se ha basado en la documentación acreditativa que específicamente se solicita en el pliego y descrita anteriormente.”

Y que así resulta del propio Anexo III, que contiene relación de características con la mención sí/no.

Añade que :

“...la empresa JOINUP GREEN INTELLIGENCE, S.L. presentó:



- *Oferta de las características a través de la declaración responsable Anexo III indicando la disponibilidad de la totalidad de las características solicitadas en el apartado, el total de 9 características.*

- *Oferta de 728 vehículos a través de un listado aportado en el documento “Listado de vehículos”, de los que únicamente acreditó la existencia de 220 vehículos, a través de la aportación de fichas técnicas de dichos vehículos en virtud del documento de “Fichas técnicas de vehículos”. Dicha cantidad de vehículos sitúa a este licitador con la oferta de mayor volumen de vehículos en el lote 2.*

- *Hacemos referencia a que en realidad dicha empresa ofertó un número muy superior de vehículos, en concreto 728, pero únicamente se valoraron 220 ya que tal y como se indica en el pliego de condiciones particulares, se valoraran aquellos vehículos cuya existencia quede acreditada con documentos tales como a modo de ejemplo la ficha técnica, el permiso de circulación o la factura de compra.*

...

Al ser la oferta máxima, de 220 vehículos, la ofertada por la empresa JoinUp de entre todos los licitadores presentados en el mismo lote, dicha cantidad fue comparada con la cantidad ofertada por el resto de licitadores, y aplicando la fórmula que se indica en el pliego, se obtiene la puntuación de cada uno de los licitadores.”

Defendiendo, pues, que se hizo conforme a Derecho. Y añade que el pliego es ley del contrato y las respuestas no son vinculantes.

Y, aunque dice que no debía no entenderse como objeto de este recurso, hace alegaciones sobre la impugnación del lote 4.

Séptimo. En fecha 21 de enero de 2021 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 26 de enero de 2021 se presentan alegaciones por la entidad JOINUP GREEN INTELLIGENCE S.L.



Octavo. Con fecha 26 de enero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en virtud del Convenio suscrito con la CA de la Región de Murcia.

Segundo. Se recurre la adjudicación en un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada. Se trata pues de un acto recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.c), y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurrente está legitimado para recurrir el acto referido respecto del lote 2, al que concurrió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador que podría resultar adjudicatario si prosperase su recurso.

Dicho artículo señala en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Ahora bien, como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de



legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: *“es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”*.

Aplicando esta doctrina a nuestro caso, ninguna ventaja puede allegarle a la aquí recurrente de su recurso contra el lote 4, al que no concurrió, de modo que respecto de dicho lote debe decretarse la inadmisibilidad del recurso, conforme al precitado art. 48 LCSP y 22 y 23 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Quinto. En lo referido al lote 2, *prima facie* y sin entrar todavía en el análisis de los argumentos de fondo en los que la representación de la licitadora recurrente funda su recurso, hemos de evaluar la petición del acceso al expediente para completar el recurso especial al amparo de los arts 16 y 29 del Reglamento regulador de este procedimiento de revisión, aprobado por el Real Decreto 814/2015.

Y ello, teniendo en cuenta que el órgano de contratación no ha dado vista de la oferta técnica, declarada confidencial en su práctica totalidad por el adjudicatario; siendo cierto que este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la confidencialidad de este aspecto de la oferta, que no puede ser total, como se razona en la Resolución 45/2013 o en la 741/2018.



Pero también hemos dicho, por ejemplo, en la Resolución 1032/2018, que *“Hay que tener en cuenta que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo tanto, no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso”*.

En particular, la puesta de manifiesto del expediente en esta sede de revisión ha de ser enjuiciada en sus justos términos, pues su recta interpretación ha de estar guiada por el principio de evitar indefensión en el recurrente, de tal suerte que se manifieste que la privación de tal derecho por el órgano de contratación haya provocado un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica.

El Tribunal, en este caso, observa que la recurrente, por una parte, pretende –salvo en lo referido al criterio *“Características de los vehículos”*- indagar en la existencia de eventuales irregularidades genéricas en torno a la acreditación de los extremos que deben ser valorados, convirtiendo la vista del expediente en una suerte de indagatoria general o *“fishing”*, sin que se haya justificado un aspecto concreto que pudiera fundar una duda sobre la regularidad del procedimiento valorativo. Además, y en todo caso, solo existe mayor puntuación para el adjudicatario en el criterio referido a las Características de los vehículos-en el que centra su recurso-, respecto del cual veremos en el Fundamento siguiente que no es necesaria, para la asignación de puntuación, la existencia de los documentos acreditativos de dichas características, extremo que precisamente quiere comprobar el recurrente.

En conclusión, bajo los principios antiformalistas y de economía procedimental, hemos de entrar en el análisis de los motivos alegados sobre el fondo del asunto, sin que sea necesario atender la petición de la recurrente sobre la vista del expediente en el seno de este procedimiento de revisión.

Sexto. En cuanto a si el licitador adjudicatario ha acreditado los extremos exigidos por los métodos valorativos previstos en el PCAP respecto de cada criterio, debemos recordar que, conforme a nuestro Antecedente Cuarto, consta informe al efecto, dotado de la



discrecionalidad técnica de la Administración, sin que, como ya hemos anticipado, el recurrente justifique siquiera una apariencia de irregularidad concreta en dichas apreciaciones.

Por otra parte, y respecto del criterio “*Características de los vehículos*”, en que centra esencialmente su impugnación, como vemos la discusión se centra en si, conforme al pliego, debía acreditarse la existencia de los vehículos y de las características, o solo debía acreditarse la existencia de los vehículos, sujetándose las características a una mera declaración responsable.

A estos efectos, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como recoge el art. 139 LCSP y ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones; basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, que recuerda que “*los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas).”*

En cuanto a su interpretación, hemos de traer a colación la Resolución 253/2011:

“... en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar



a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

De esta doctrina resulta la prevalencia de la interpretación literal: y, en nuestro caso, no nos cabe duda de que cuando la Cl. 10, “Método de valoración” señala que “El licitador deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando la disponibilidad de cada característica en los vehículos ofertados y acreditar la existencia de cada uno de ellos mediante la aportación de documentos, pudiendo ser, a modo de ejemplo: la ficha técnica del vehículo o la factura de compra.”, solo exige acreditar la existencia de los vehículos (“ellos”, masculino) , no de sus características. Respecto de estas, basta la declaración del Anexo III, que hace referencia expresa a las mismas.

Cierto es que, como consta en los Antecedentes, el órgano de contratación contestó a preguntas del recurrente en el sentido de que debían acreditarse estas características.

Pero también es cierto que el artículo 138.3 de la LCSP establece que “Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria



que estos soliciten...En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”

Y, en nuestro caso, ya hemos visto que la cl. 4 del PCP no señala que estas respuestas sean vinculantes, por lo que no integran en contenido de los pliegos ni pueden contradecirlo.

Ahora bien, si la recurrente hubiera resultado perjudicada por la respuesta, podría dicho perjuicio constituir título impugnatorio; pero en nuestro caso no se alega perjuicio alguno por haber seguido las indicaciones del órgano de contratación, sino simplemente que el adjudicatario no ha cumplido con una exigencia que realmente no estaba en el pliego.

En definitiva, el método de valoración referido a las características de los vehículos fue correctamente interpretado y aplicado por el órgano de contratación al asignar las puntuaciones y adjudicar subsiguientemente el lote.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. J.L.R.P., en representación de VISUALTHINK LABS, S.L, en lo referido a la adjudicación del lote 4 y desestimarlo en lo referido a la adjudicación del lote 2, del contrato del servicio consistente en la Gestión y prestación del transporte sanitario colectivo e individual asistida y no asistida y transporte no sanitario para la Comunidad Autónoma de Andalucía de Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, expediente nº 029-2020-0012.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.